

EJEMPLO DE BLANQUEO Y FALTA DE CONTROL INTERNO – BANCO ICBC

Uno de los principales ejemplos de responsabilidad penal en nuestro país de una persona jurídica de grandes dimensiones, es el caso del ICBC, en el que se reúnen varios ejemplos muy ilustrativos de la estructura del delito de blanqueo de capitales, así como de los peligros de no tener un sistema interno de Compliance eficaz para luchar contra actuaciones ilícitas del personal, como vamos a exponer. Dado que la responsabilidad penal de la persona jurídica es relativamente reciente en España, al haberse introducido en la reforma del Código Penal del año 2010, este caso fue uno de los primeros en poner a prueba la nueva normativa en la materia.

El Banco Comercial e Industrial de China (ICBC, por sus siglas en inglés) es la mayor entidad financiera del gigante asiático, así como el mayor banco del mundo tanto por capitalización bursátil como por depósitos. Fue fundado en 1984 y tiene con presencia en 41 países. El 27 de octubre de 2006, el ICBC empezó a cotizar en las Bolsas de Shanghái y Hong Kong, en la mayor salida a Bolsa de la Historia, y abrió su sucursal europea en Luxemburgo. En el momento de los hechos, la entidad ofrecía productos y servicios financieros a más 400 millones de clientes particulares, a través de más de 17.000 oficinas en China y 300 internacionales.

La compañía decidió, en 2010, abrir una sucursal en España, y obtuvo en octubre de ese año la aprobación del Banco de España, que le concedió la licencia para abrir una sucursal en el país, convirtiéndose así en el primer y único banco chino en España. En concreto, ICBC inicio su actividad en España el 24 de enero de 2011, con la apertura de su oficina en Madrid, a la que siguió en septiembre de 2012 la apertura de una sucursal en Barcelona. La sucursal estaba desprovista de personalidad jurídica.

Casi desde el primer momento, se vio envuelto en una trama de blanqueo de dinero que acabó en un proceso ante la Audiencia Nacional, con condenas tanto para la entidad como para varios miembros de su personal.

Secuencia de hechos

La investigación en torno a ICBC, denominada “Operación Sombra”, tuvo su origen en la investigación denominada “Operación Serpiente”, dirigida por el Juzgado de Instrucción 7 de Parla, dirigida en mayo de 2015 contra varias organizaciones criminales formadas por ciudadanos chinos. La instrucción reveló el papel ejercido por ICBC España, lo que llevó a la inhibición del Juzgado de Parla a favor de la Audiencia Nacional, dada la especial relevancia de la trama, por entenderse que ha perjudicado seriamente a la economía nacional.

En 2009, la policía española comenzó a investigar una trama de blanqueo de dinero centrada en los importadores de mercancía china: la mercancía se introducía en España sin pagar los correspondientes aranceles, y luego se vendía al por mayor sin pagar IVA. En 2012 finalmente la justicia entró en acción, deteniendo a varios sospechosos, encabezados por el empresario

Gao Ping. Se calculaba entonces que la cantidad blanqueada podía llegar a los 1.200 millones de euros. En realidad, era solo el inicio, y de esta operación surgieron indicios que llevaron a prestar atención a las actividades de ICBC.

Hay que señalar que, desde que se hizo pública la investigación en torno a ICBC, los movimientos diplomáticos desde China no se hicieron esperar. La embajada asiática se comunicó con el Ministerio de Asuntos Exteriores y trasladó el malestar por esta actuación de la Justicia, con posteriores comunicaciones entre ambos gobiernos dada la preocupación del gobierno chino, propietario mayoritario del ICBC. El gobierno español les trasmitió la seguridad de que los derechos de los ciudadanos chinos involucrados serían respetados, al tiempo que recordó que la Justicia opera de forma independiente.

La investigación se centró en fondos de una parte relevante de la comunidad china asentada en España, que tenía el ICBC como su oficina de referencia. Se entendió que la propia oficina era una organización criminal, y por ese motivo se consideró que las acusaciones se debían extender también al propio banco: formar una estructura criminal y de blanqueo de capitales. Una de las alarmas saltó al detectarse que la entidad, desde el inicio de sus operaciones en España en enero de 2011, no había comunicado al Sepblac del Banco de España ni una sola operación sospechosa.

Ante las sospechas sobre la posible implicación en esta trama criminal de otras oficinas del banco repartidas por Europa, en la operación estuvieron presentes como observadores varios agentes de Europol.

En febrero de 2016, agentes de la Unidad Central Operativa (UCO) de la Guardia Civil y miembros de la Fiscalía Anticorrupción registraron la sede de ICBC en Madrid ante dichos indicios, de que habría facilitado el blanqueo de capitales a varias organizaciones criminales chinas. En un primer momento se detuvo a cinco ejecutivos de la entidad, entre ellos, el director de la sucursal.

El ámbito de la investigación cubrió las operaciones llevadas a cabo por el banco entre 2011 y 2014, con varios grupos criminales investigados por la Justicia como el mencionado “Serpiente”, o el desarticulado en 2012 en la “Operación Emperador”.

A raíz de la investigación, los investigadores detectaron que la entidad bancaria servía para ingresar los beneficios de los partícipes en efectivo y, ya en distintas cuentas, mover el dinero en el circuito financiero. De este modo, transferían a China grandes cantidades de dinero procedentes de este contrabando con apariencia totalmente legal, pues la entidad les facilitaba estas operaciones. Así, se evidenciaba como, desde la sucursal en Madrid, se facilitaba la introducción en el circuito financiero de fondos cuyo origen se encontraba en la supuesta comisión de delitos de contrabando, contra la Hacienda pública y contra los derechos de los trabajadores, de manera que se posibilita su transferencia a China dotándoles de la apariencia de legalidad suficiente.

Se llevaban a cabo masivos abonos se procuraban ocultar por parte del ICBC “troceando” las cantidades en importes inferiores al umbral de los 50.000 euros, con el fin de “ocultar los flujos de salida al exterior a las autoridades supervisoras”. Además, la Fiscalía señalaba que la

entidad ocultó a las autoridades policiales y judiciales, de forma premeditada, la información bancaria de 78 clientes investigados, al tiempo que, en general, la identificación de los clientes era mínima. De hecho, se aceptaba incluso la actuación de testaferros, un ilícito agravado dada la obligación de vigilancia y preservación de la normativa bancaria en materia de prevención del blanqueo.

Una vez en la Audiencia Nacional, se llevó a cabo la imputación del ICBC por ser presuntamente "*instrumento de blanqueo de las ganancias ilícitas de grupos criminales, mayoritariamente de nacionalidad china*", los cuales habrían ingresado en efectivo en la oficina de Madrid más de 214 millones de euros entre los años 2011 y 2014, además de la de siete directivos del banco que ya figuraban como investigados. Se entendía, pues, que la responsabilidad penal debía trascender a la entidad como persona jurídica por ser banco de blanqueo para captar dinero efectivo de grupos criminales a los que se les facilitaba toda la operativa bancaria para "*ocultar, encubrir, transformar en otros productos, como préstamos a clientes en otros países, y transferir mayoritariamente a China*".

El instructor consideró que esta entidad tuvo conocimiento de que su oficina en España tenía como "*línea de negocio casi exclusiva*" el ser "*instrumento de blanqueo de las ganancias ilícitas obtenidas por grupos criminales, mayoritariamente de nacionalidad china (como el grupo EMPERADOR, SNAKE o CHEQIAN), que obtenían pingües beneficios, sobre todo en exportaciones e importaciones fraudulentas con China y en la economía sumergida*" dentro del mercado español.

La imputación entendía que la entidad cooperó como banco de blanqueo de forma consciente, y promovida "*por su afán de acaparar en los primeros años de actividad el máximo volumen de efectivo de los grupos criminales a los que servía en aquellas fechas*". El modelo de negocio de ICBC se dirigió desde el principio a "*captar el efectivo de sus nacionales, que acudían físicamente a la sucursal de la calle Recoletos de Madrid portando mochilas, bolsas y cajas las remesas de efectivo que abonaban en las cuentas de sus sociedades o en las personales para transferirlas en un breve plazo de tiempo, a veces de inmediato, a China*". Estas transferencias internacionales se realizaban a través de un contrato de corresponsalía de Caixabank con ICBC.

La operativa, pues, consistía en captar el máximo de depósitos en efectivo de clientes, que, en su gran mayoría, estaban inmersos en actividades de economía sumergida y sospechosas de fraude fiscal y arancelario. Se aumentó la opacidad de sus fondos, con el fraccionamiento de los abonos que realizaban, el uso de las cuentas internas innominadas del banco, los usos compartidos de documentación falsa y NIEs, la facturación simulada y las transferencias masivas a China.

La imputación no se limitó a los dos directores del banco y otros cinco directivos investigados, ya que, como se ha dicho, se consideró que debía procederse también contra toda la entidad en tanto que los directivos habían actuado "*en el marco de los poderes concedidos por ICBC Luxemburgo y en beneficio y por cuenta de ICBC Luxemburgo, buscando captar el máximo de depósitos en efectivo de clientes, que en su gran mayoría estaban inmersos en actividades de economía sumergida y sospechosas de fraude fiscal y arancelario*". Así mismo, se entendía que el banco "*aumentó la opacidad de sus fondos con el fraccionamiento de los abonos que*

realizaban, el uso de cuentas internas innominadas del banco, los usos compartidos de documentación falsa y NIES, la facturación simulada y las transferencias masivas a China".

El instructor consideró acreditado que los investigados no adoptaron ninguna de las normas de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, ni practicaron comprobación de control alguna, ni comunicación de operaciones sospechosas a las autoridades, con un conocimiento puntual de estas conductas por parte de la matriz del ICBC Luxemburgo.

Igualmente, se justificó la imputación de la persona jurídica en los términos del artículo 31.bis del Código Penal: tener personalidad jurídica, ser imputable, cometer alguno de los delitos de los que puede ser responsable una persona jurídica, que los hechos se hayan cometido en nombre o por cuenta de la entidad y en su beneficio directo o indirecto por quienes tienen posición directiva, y la ausencia de un debido control.

En el caso que nos ocupa, se entendía que ICBC que no era un mero instrumento del delito, sino un auténtico sujeto de derechos y obligaciones por las actividades legítimas realizadas, si bien la declaración de los dos responsables de cumplimiento normativo expuso una situación de flagrante incumplimiento de todas las obligaciones de prevención de blanqueo y obligaciones de información. Los investigados no adoptaron ninguna de las normas de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. No practicaron ninguna comprobación de control, ni ninguna comunicación de operaciones sospechosas o de comunicaciones sistemáticas. Las advertencias y recomendaciones de los oficiales de cumplimiento normativo fueron o directamente ignoradas o implementadas con serias inconsistencias que las convertían en "papel mojado". La ausencia de control sobre la actividad de todos los empleados fue esencial para perpetrar presuntamente los comportamientos de ocultación, transformación y transferencia de las ganancias ilícitas que constan descritas en el auto.

Sentencia condenatoria

El enjuiciamiento correspondió a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que condenó, en su sentencia 14/2020, de 30 de junio de 2020, a penas de entre 3 y 5 meses de prisión y multas por un total de 22,7 millones de euros a los cuatro exdirectivos y empleados de la sucursal española por blanquear dinero de dos organizaciones criminales.

En la sentencia, que se dictó tras un acuerdo de conformidad entre Fiscalía y acusados, se fijó también la inhabilitación del ICBC para obtener subvenciones o ayudas públicas, para gozar de incentivos y beneficios fiscales o de la Seguridad Social por un periodo de dos años, como medida de seguridad postdelictual.

Según los hechos probados que recoge la sentencia, el director general del ICBC España desde 2010 y hasta 2012, desatendió "*con un severo desdén*" la normativa de prevención de blanqueo de capitales y promovió en su equipo el incumplimiento deliberado de las instrucciones y recomendaciones de sus dos responsables de cumplimiento normativo. Sobre

el jefe de Banca Minorista, se señala que “*contravino palmariamente*” la normativa de blanqueo y de forma directa instruyó a empleados para aceptar operaciones de efectivo “*sin hacer preguntas*”, sin evaluar riesgos y sin recabar justificaciones sobre el origen de los fondos.

En cuanto a los empleados, se fijó que colaboraban con miembros de las organizaciones criminales Snake y Cheqia para que fraccionaran ingresos y así pasaran desapercibidos, y no tuvieran que presentar el formulario modelo S1, obligatorio para ingresos en cuenta por encima de los 100.000 euros. Se señala que incluso permitieron enviar dinero sin que el cliente tuviera cuenta en el banco, a través de transacciones de cuentas internas del banco.

La Audiencia expone que en la primera etapa del ICBC en España se dio una “*captación voraz de pasivo*” que alcanzó récord en 2011 de 140 millones de euros en su única sucursal. Los empleados captaron a clientes que en su mayoría estaban inmersos en actividades de economía sumergida, y les proporcionaban “*una opacidad casi absoluta a sus movimientos de fondos*” tanto en el ingreso como en las transferencia a China. Muy especialmente, en el caso de organizaciones criminales de nacionales asiáticos, en algunos casos llegaron a tener hasta 70 cuentas abiertas en el banco.

En concreto, la organización Snake contó con un entramado societario compuesto por 161 sociedades y 183 personas físicas, que entre 2011 y 2014 usó hasta 70 del ICBC. Entre 2011 y 2012 el ICBC movió 41,5 millones del dinero de dicha organización. El resultado de todo es que esa organización criminal dejó de pagar entre 2011 y 2014 más de 69 millones de euros en impuestos.

La Sala apuntó que la operativa de ingresos de Snake en el ICBC era consentida por los condenados, quienes en lugar de centralizar el dinero en pocas cuentas lo repartían por multitud de cuentas abiertas a testaferros, y realizaban los ingresos de dinero de forma fraccionada por debajo del umbral tope. Éste fue también el patrón de conducta de ocultación y auxilio al aprovechamiento de las ganancias ilícitas para otros grupos.

Con posterioridad, el director general de la entidad desde 2012, y hasta la fecha de la intervención por el Juzgado en 2016, continuó con las maniobras de auxilio y aprovechamiento a las organizaciones criminales.

Con el conocimiento público de la “Operación Emperador” a finales de octubre de 2012, según establece la Audiencia, se produjo un cambio radical en el modelo de negocio de captación del dinero en efectivo “*que de forma mayoritaria se desvió a las sucursales de La Caixa para introducirlos a través del convenio de corresponsalía que tenían suscrito entre ambas entidades bancarias*”.

Sobre la condena a la medida de seguridad de inhabilitar al ICBC para obtener subvenciones, ayudas públicas o gozar de incentivos y beneficios fiscales o de la seguridad social durante el plazo de dos años del artículo 129 del Código Penal, la Audiencia entendía que, pese a que “*ha acreditado la mejora de su modelo de compliance anti-blanqueo en sus sistemas de control interno*”, no implica que desaparezca el riesgo futuro. La Sala tuvo también en cuenta el fracaso por parte de la entidad matriz ICBC Luxemburgo en sus obligaciones de control final en sus filiales, en este caso la española, en materia de cumplimiento de normativa y prácticas de

blanqueo y financiación del terrorismo, y recordó la falta absoluta de colaboración para combatir el blanqueo, ya que no se remitió ni una sola notificación de actividad sospechosa al Sepblac durante todo el periodo investigado. Por comparación, se apunta en la Sentencia que la organización tuvo movimientos en otras muchas entidades bancarias que sí advirtieron de sus maniobras de blanqueo y se abstuvieron de ejecutar las operaciones.

Con respecto a la idoneidad de la medida de seguridad, la Sala confirma que es de muy corto y limitado alcance, afirmando que “el catálogo de consecuencias accesorias que prevé el artículo 129 con su remisión a la lista limitada del número 7 del artículo 33, da pocas opciones de establecer una medida de seguridad de verdadero efecto y eficacia frente a todos los posibles riesgos delictivos” y que no puede considerarse por ello que la medida “específicamente solicitada por el Ministerio Fiscal, muchísimo menos gravosa que otras de las previstas en la norma, sea inadecuada, por inútil, que no lo es, aunque deba tenerse por de limitado efecto”. Considera, pues, que la medida no es desproporcionada ni inútil, aunque sea de muy limitado alcance.

Hay que remarcar que no se impuso ninguna medida para ICBC Luxemburgo (casa matriz) por considerarse probado que desconocía las prácticas de la sucursal española, y que únicamente tuvo conocimiento cuando se revelaron las actuaciones de registro. Además, se considera probado que ICBC Luxemburgo llevó a cabo cambios sustanciales en materia de prevención del blanqueo y cumplimiento normativo e impulsó revisiones en profundidad de la cartera de clientes, realizando a partir de entonces decenas de comunicaciones por operaciones sospechosas al SEPBLAC.

Identificación de las fases del proceso de blanqueo

1- Colocación de los bienes o dinero en metálico (*placement*)

En esta fase, se produce la introducción del dinero proveniente del delito en el sistema financiero. El objetivo es hacer desaparecer el mismo entre el dinero legítimo de la vida económica ordinaria. Es una fase arriesgada, por lo difícil de colocar grandes cantidades de dinero en la economía legal sin llamar la atención de las autoridades.

Tal y como se señala en la Sentencia, varias organizaciones criminales usaban, entre otros, al ICBC para blanquear los beneficios de sus diversos delitos, con la connivencia de parte de su personal. Siguiendo una de las prácticas más habituales para colocar dinero de origen ilícito, ingresaban de manera constante cantidades diversas, pero no excesivamente grandes de efectivo, que es el medio de pago más complejo de rastrear.

Tal y como se señala textualmente en la Sentencia: “*El comportamiento mercantil y financiero de las sociedades de responsabilidad limitada de la organización criminal Snake se repitió a lo largo de todo el periodo. Fue la operativa clásica de ingresos diarios por testaferros con un perfil que no sabía responder de las operativas de las empresas clientes de la entidad ICBC.*

Las imposiciones fraccionadas se realizaban en la propia sucursal, en la línea de caja por Marisa o en el despacho de la Jefa de la Banca Minorista Ariadna. Téngase en cuenta que todos los ingresos y transferencias de las organizaciones criminales eran fondos en efectivo que introducía el testaferro o colaborador bancario de la organización criminal en la sucursal española de ICBC, no eran fondos que procedieran de los movimientos, el ahorro o las operaciones de las cuentas. Se producía su fraccionamiento cuando se planteaba la operación con el cliente en la misma sucursal y grabando las acusadas en el sistema las operaciones fraccionadas con sus propias claves.

El reparto de la cantidad a ingresar en cantidades inferiores tenía como finalidad según hemos mencionado el opacar esos ingresos y hacerlos pasar desapercibidos, impidiendo que las autoridades SEPBLAC, AEAT, con acceso a esta información pudieran identificar esta operativa de riesgo y a sus intervenientes o garantizando su aprovechamiento integral por los clientes de SNAKE."

Adicionalmente, varias de las operaciones de colocación eran facilitadas de manera directa por el personal del banco implicado que, intencionadamente, no cumplía con las más básicas cautelas en la materia. A modo de ejemplo, en la Sentencia se señala que: "En los años investigados no hubo ninguna comprobación completa sobre el origen de los fondos, o el cumplimiento de las diligencias KYC respecto a los clientes y su actividad. La mayoría de las veces los expedientes no contenían ninguna justificación documental referida a las valoraciones de riesgo o expectativas de negocio.

Pero además las acusadas de la Banca Minorista y su Director admitían como justificación cualquier papel que se les presentara, pese a las inconsistencias o incoherencias o falsedades propiamente dichas que presentara."

De igual manera, también: "Fue una práctica generalizada por la organización y aceptada por personal de ICBC España el uso de las mismas tarjetas de identidad de extranjeros por distintos testaferros aprovechando los parecidos físicos.

En relación con los expedientes de clientes personas sociales, las deficiencias que pasaron por alto los acusados fueron la falta de la escritura de constitución de las sociedades, discrepancias en cuanto al número de trabajadores, volumen de operaciones declaradas y expectativas de negocios."

Incluso en la segunda fase descrita en la Sentencia, usando como recurso a La Caixa, esta laxitud en el cumplimiento de sus operaciones continuó, ya que: "Leon tuvo una permisividad continuista respecto al primer periodo del banco. Durante todo el periodo de su mandato siguió sin reportarse las declaraciones trimestrales de efectivo. Tras la operación EMPERADOR - CHEQIA los fondos se transfirieron al extranjero a través del Convenio De Corresponsalía con la Caixa. La misma operativa continuó a través de la cuenta de Corresponsalía, en la que siguieron haciendo transferencias a China, en números redondos, por importes inferiores a 50.000 euros, los mismos ordenantes y beneficiarios de la primera etapa del Banco. Según los informes periciales alrededor del 60% de las remesas de fondos de SNAKE que se ingresaron en

las sucursales de la Caixa de Madrid, fueron derivadas a las cuentas de corresponsalía entre Caixa e ICBC España."

Es pues evidente que, de haber cumplido el personal de ICBC sus deberes de seguridad con una diligencia siquiera media, la colocación del dinero negro habría encontrado un número considerablemente mayor de dificultades.

2- Encubrimiento (Layering)

En la segunda fase tradicional del delito de blanqueo (aunque realmente las tres suelen suceder de manera notablemente simultánea), tras haber introducido el dinero negro en el sistema económico, se actúa para eliminar la relación de los fondos con su fuente ilícita de origen, desligándolo así de su fuente delictiva.

El encubrimiento está compuesto de una serie sucesiva de movimientos y operaciones que buscan difuminar el punto inicial del dinero negro, de manera que no pueda rastrearse su origen. En el caso del ICBC, se realizaban distintos pequeños ingresos simultáneos en varias cuentas del banco, muchas de ellas pertenecientes no a sus titulares reales sino a testaferros, así como, en algunos casos, pertenecientes a clientes legítimos sin su conocimiento.

En esta fase también fue esencial la colaboración del personal condenado del ICBC, como bien expresa la Sentencia: *"El personal de la entidad ICBC España les auxiliaba proporcionándoles una opacidad casi absoluta a sus movimientos de fondos, tanto al ingresarlas como al transferirlos a China fundamentalmente. La ocultación y el encubrimiento de su titularidad se conseguía permitiéndoles el fraccionamiento de los abonos y salidas, el uso de las cuentas internas innombradas del banco, los usos compartidos de documentación falsa y NIEs, y admitirles la facturación simulada de cobertura."*

Claudio y su personal al frente de la Banca Minorista no practicaron comprobaciones de control sobre los clientes, sobre el origen de sus fondos y sus operaciones. Se les permitió el uso compartido de NIFS, y documentos de identidad entre varios clientes, se admitió sin cuestionar las justificaciones ficticias y extravagantes respecto a las actividades del titular de la cuenta, no se verificó el uso compartido por decenas de sociedades de las mismas sedes sociales. Las continuas peticiones de datos financieros por Policía Judicial, Juzgados y Fiscalías no provocaron ningún examen de indicios ni comunicación de operación sospechosa a la autoridad de control SEPBLAC. Las advertencias y recomendaciones de los oficiales de cumplimiento normativo fueron o directamente ignoradas o implementadas con serias inconsistencias que las convertían en papel mojado."

Parte esencial de la acción de ocultación del origen del dinero era la falta de notificación a las autoridades competentes de muchas de las operaciones realizadas. Con ello, no nos referimos sólo a la notificación al Sepblac de actividades sospechosas, sino la no declaración de operaciones teóricamente legítimas. Igualmente, incluso en su propia documentación oficial interna, se omitía en muchas ocasiones el dejar constancia de las mismas.

Como bien muestra la Sentencia: *"Algo más de la mitad de las cuentas de ICBC España que en 2011 registraron imposiciones en efectivo conforme al modelo M171 no fueron declaradas a la AEAT con un NIF para su titular, lo que contribuyó a opacar esa información y toda la que se fundamentaba o partía de ese dato.*

Algo más del 30% de las cuentas con imposiciones en efectivo del M171 del año 2011, no fueron ni tan siquiera comunicadas por ICBC España a la AEAT en el M196/291. En el 100% de las cuentas declaradas en el M196/291 a la AEAT por ICBC España en 2011 no constaba tampoco el dato de identificación de sus autorizados. Las operaciones se llevaron a cabo en lo que los peritos denominan en sus informes como "CUENTAS FANTASMAS". El 60% de las cuentas -1041 cuentas- que se abrieron en ICBC España en 2011, fueron ocultadas al conocimiento de la AEAT en la declaración del M196/291 para ese año.

En la entrada y registro del ICBC España se interviniieron evidencias en los archivos del banco de haberse permitido a los clientes de ICBC España durante los primeros años, unas operaciones de ingresos en efectivo no anotadas en cuentas, a través de las cuentas innombradas de la entidad. Los informes periciales y los propios testimonios recogidos denominaban a estas operaciones "las operativas de no clientes-las operativas no anotadas en cuentas" pues se operaban transferencias de efectivo a China sin dejar ningún rastro, con una opacidad altísima, desde las propias cuentas internas."

Todas estas maquinaciones se hacían, como decimos, con el objetivo de dificultar, con notable éxito, la vinculación de las cantidades de dinero que tenían su origen en la actividad criminal de las organizaciones mencionadas con dicha circunstancia. Como se ve, el personal condenado era parte activa de la trama, al ser completamente indispensable su participación para realizar las distintas acciones de camuflaje del dinero negro.

3- Integración

La fase final en la culmina el proceso de blanqueo es la integración del dinero de origen ilícito, de manera plena, en la economía legítima. Tras haber colocado y encubierto los bienes, pasan a usarse con apariencia plenamente legal, como si fuesen fondos legítimos.

Una de las maneras habituales de conseguir este fin es usar el dinero negro en operaciones de importación y exportación, transferencias internacionales o pagos por servicios imaginarios. En el caso del ICBC, su condición de sucursal de un banco extranjero, usado muy mayoritariamente por ciudadanos extranjeros, es esencial para la perfección de este hito del delito de blanqueo.

Esos movimientos internacionales se identifican bien en la Sentencia, que expone que: *"Los fondos fueron transferidos por los circuitos financieros bancarios, a personas físicas y sociales de China, dirigiéndose con frecuencia las órdenes de pago a los mismos beneficiarios, lo que resulta indicativo a su vez de la utilización de testaferros en las órdenes de transferencias. En el caso de las sociedades receptoras muchas de ellas no mantuvieron relaciones de exportación con SNAKE según los documentos aduaneros presentados."*

Hay que tener en cuenta que la vigilancia sobre las actividades de blanqueo se dificulta de manera muy notable cuando entra en juego el factor internacional, ya que la obtención de información es mucho más compleja. Si a eso se le añade el hecho de que se trataba de China, de donde eran oriundos tanto los nacionales que blanqueaban el dinero, como los empleados del banco, y el propio ICBC, y que se trata de un país con peculiaridades ya conocidas en cuanto al respeto a ciertos aspectos de las relaciones comerciales y financieras internacionales, la trama de blanqueo se encontraba en una situación muy favorable para la consecución de sus objetivos.

El volumen de actividad fue notable, ya que se efectuaron *"ingresos en efectivo por importes de 3.649.913,12 euros y 105 transferencias a China por importe de 3.179.569,07 euros, todas ellas en números redondos, por importes inferiores a 50.000 euros y realizadas muchas de ellas de forma, simultanea o sucesiva siguiendo los modus operandi de fraccionamiento ya descritos en la primera etapa del Banco, carentes de lógica comercial o empresarial."*

De esta manera, toda la transferencia de fondos a China, una vez efectuada, haría virtualmente imposible la detección del dinero negro, ya que una vez se encuentra en un sistema financiero y legal muy alejado del lugar en el que se ha llevado a cabo la operación de blanqueo es, en la práctica, imposible poder descubrir al mismo, que por consiguiente puede volver a ser utilizado en operaciones legítimas libremente y con total impunidad.

Medidas que habrían evitado la responsabilidad de ICBC

Tal y como se ha expuesto, existió una *"una desatención voluntaria"* de las normas más básicas en cuanto al cumplimiento normativo y la prevención del blanqueo de capitales. Más aun, se colaboró de manera activa con la trama, lo que elevó el problema a un nivel completamente diferente.

En las investigaciones periodísticas en torno al caso ha llegado a exponerse que, durante el periodo en cuestión, hubo más de una dimisión de empleados del banco que, ante la percepción de la falta de formalidad en la gestión de operaciones, y de la existencia de operaciones sospechosas, expusieron a sus mandos superiores sus preocupaciones y fueron completamente ignorados. Ante tal respuesta, la falta de confianza en la cultura de cumplimiento de la entidad llevó a su renuncia.

Una vez desvelado el problema en toda su magnitud, como se señala en la Sentencia, sí que ha habido una mejora relevante en los sistemas de control interno de ICBC, así como en el modelo de compliance anti-blanqueo. Ese es, por tanto, el camino que debería haberse seguido en su momento para haber evitado que la compañía responda por la existencia de las actividades ilícitas.

A cada paso de la trama, pueden observarse situaciones en las que el banco habría podido actuar de forma diferente para cumplir sus deberes de salvaguarda. Dado que es imposible controlar las acciones de cada empleado, habría sido necesaria la creación de una cultura interna de respeto a la normativa en la materia, y de un sistema efectivo de supervisión.

A pesar de que no se dirigió ninguna actuación penal contra ICBC Luxemburgo, por entender que era completamente ignorante de la colaboración con la trama de parte del personal de la sucursal de Madrid, es claro que incurrieron en un clásico riesgo de compliance, en cuanto a que una sucursal lejana geográficamente, con unos mandos con plena autonomía de actuación y sin supervisión, son muy susceptibles de incurrir en este tipo de fallos. El hecho de que sea probado en Sentencia que la dirección de la sucursal se dedicaba a ignorar sistemáticamente las advertencias de su servicio de cumplimiento, y que ello no llegase a instancias jerárquicas superiores, es un fallo de funcionamiento grave.

Como sujeto obligado, en cuanto entidad financiera, según la Ley 10/2010, ICBC debería haberse tomado mucho más en serio sus deberes de vigilancia y sus mecanismos internos de seguridad. Hay una falta evidente de diligencia debida a cada paso de sus actuaciones, ya que no se aplicaba virtualmente ningún control respecto de las operaciones.

Desde el mismo comienzo, la identificación de los clientes era muy deficiente, cuando no directamente inexistente. Se debería haber seguido de manera rigurosa el proceso para determinarla, evitando por tanto el uso de testaferros. Igualmente, cuando se empezaron a detectar anomalías, deberían haberse puesto en conocimiento del Sepblac. Igualmente, deberían haberse establecido mecanismos para asegurar que únicamente el titular real de una cuenta podía operar desde ella, para evitar el uso de “testaferros involuntarios” que se ha dado en este caso.

El no tener control alguno sobre la entrada del capital en el banco debería haber encendido las alarmas, llevando a que se solicitase documentación suficiente sobre las actividades de los clientes y la justificación documental del origen de los fondos, así como otra documentación actualizada. Estos actos habrían sido especialmente importantes ante la organización de esta trama, con constantes ingresos en efectivo, ante los que hay que tener una cautela especial, y que además eran de manera constante fraccionados por debajo de los 50.000 euros. Ello sólo en casos concretos, no debería ser motivo de preocupación, pero si se hubiesen llevado a cabo controles internos de diligencia debida sobre las operaciones realizadas, parece muy difícil imaginar que no hubieran dado lugar a sospechas sobre el gran volumen de actividad con esas peculiares características.

La ausencia de un sistema de detección de anomalías independiente en el seno de la sucursal nacional de ICBC es clave en el desarrollo de la trama, ya que hacía virtualmente indetectable el movimiento de activos sospechosos. Ello se relaciona con lo que parece una clara falta de autonomía en sus funciones de los responsables de cumplimiento que, como se ha señalado, eran ignorados por la alta dirección en sus recomendaciones, o atendidos de manera puramente cosmética. De haber existido una función de cumplimiento bien equipada en cuanto a recursos, autónoma y con capacidad de actuación, las señales de la ilegalidad se habrían podido percibir, llevando a notificar al Sepblac y colaborar con las autoridades para evitar la responsabilidad de la compañía.

La falta de controles internos eficaces llevó, de manera lógica, a que no se aplicase la obligación de abstención de realizar operaciones sospechosas de blanqueo de capitales. Igualmente, esa falta de supervisión lleva a que, como dice la Sentencia, no se produjese ni

siquiera una comunicación de operación sospechosa al Sepblac durante el periodo de tiempo que duró la trama, lo que lleva a que se considere que la entidad no ha colaborado en absoluto con las autoridades en la prevención del blanqueo.

A la luz de lo anterior, es claro que ICBC debió haber establecido una política interna clara y ejecutable en la materia, estableciendo un manual de prevención de obligado y efectivo cumplimiento por todo el personal. De la investigación resulta clara la absoluta falta de conocimiento por el personal de cultura interna alguna en esta materia, lo que debería haberse solucionado con una formación adecuada de todos los empleados en la materia. Dicha formación, habida cuenta de tratarse de una entidad financiera procedente de fuera de la Unión Europea y de reciente establecimiento en nuestro país, debería haber sido especialmente rigurosa e integral para hacer frente a todos los requerimientos que la normativa plantea.

De esta manera, se habría podido llevar a cabo un análisis de riesgos general, y una política clara de admisión de clientes y análisis de operaciones que habría permitido la detección de irregularidades. Dicha detección, oportunamente comunicada por los responsables de contactar con las autoridades oportunas, habría permitido, probablemente, eludir la responsabilidad de la persona jurídica.

Por último, hay que señalar también la ausencia de lo que podría considerarse “última línea de defensa” en materia de blanqueo, como es el examen periódico, por un experto externo, de las medidas de control establecidas. De haberse implementado de manera adecuada, aunque no hubiesen podido evitarse las primeras actividades ilícitas, la revisión anual habría permitido tomar conciencia de la falta de mecanismos efectivos de lucha contra el delito, lo que habría podido llevar a un cambio en la cultura interna de ICBC, que se empezasen a tomar algunas de las medidas en el sentido que se ha venido señalando, y, por consiguiente, al descubrimiento de las irregularidades mucho antes de que la investigación sobre el blanqueo hubiese llegado a su punto culminante, reduciendo así la responsabilidad de la compañía.

En resumen, dada la naturaleza de la trama de blanqueo y la absoluta falta de control interno de la sucursal en Madrid del ICBC, mero seguimiento de la legislación anti-blanqueo y de las mejores prácticas en la materia, creando un sistema de control interno estándar, habría permitido la temprana detección de indicios sospechosos, que, comunicados oportunamente a las autoridades, habría llevado a que el banco no sufriese el tremendo daño reputacional que conllevó su condena, junto a sus empleados, por su absoluta falta de operatividad en la lucha contra este delito.

Guillermo Andrés Alberola

Abogado Responsable del Área de Cumplimiento